

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
COOPERATIVA SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y
DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO AMBIENTAL SANTA MARGARITA
LIMITADA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-015-2018

Santiago, 18 JUN 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de febrero de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-015-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-015-2018, en contra de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada ("La Cooperativa"), por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental N° 16/2010, que aprueba el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Islita", respecto de su planta de aguas servidas ubicada en la comuna de Isla de Maipo.

2. Que, posteriormente, producto de nuevos antecedentes en el procedimiento, se procedió a reformular cargos, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-015-2018, de 7 de mayo de 2018, por las consideraciones que dicha Resolución señala.

3. Que, la Resolución Exenta N° 3/ROL D-015-2018, arribó a Isla de Maipo CDP 58, con fecha 10 de mayo de 2018, conforme se extrae del seguimiento de la carta certificada asociada a su envío, N° 1180667242742.



4. Que, en consecuencia, los plazos asociados al procedimiento sancionatorio tanto para la presentación de descargos como para la presentación de Programa de Cumplimiento, se volvieron a computar desde la notificación de la Reformulación de Cargos, tal como dicho acto señala.

5. Que, con fecha 16 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

6. Que, con fecha 30 de mayo de 2018, encontrándose dentro de plazo, Adán Sanhueza, en representación de la Cooperativa, presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta.

7. Que, por medio del Memorándum N° 33523, de 15 de junio de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada

8. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

9. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.



(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

10. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

11. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

12. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

13. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

14. Que, en atención a lo expuesto en el numeral 6 de la presente Resolución, se considera que la Cooperativa presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

15. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

16. Que, por su parte, los requisitos de integridad y eficacia demandan que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo no sólo de toda la infracción imputada, sino que también de sus efectos. Asimismo, al asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se deben adoptar las medidas para contener, reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Por lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene el



deber de analizar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas en este sentido, efectuada por el infractor¹.

17. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento**, presentado por Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada:

A. Observaciones Generales

18. Se solicita adjuntar un cronograma general para todo el Programa de Cumplimiento, al final de éste, y no separado por hecho infraccional, tal como lo ejemplifica La Guía.

19. Asimismo, debe indicar la frecuencia que en general tendrán los reportes de avance, también al final del Programa de Cumplimiento, tal como lo señala La Guía.

20. Se solicita utilizar una numeración correlativa para cada una de las acciones, que empiece en el número 1, con independiente al hecho infraccional al que estén asociadas.

21. Se solicita indicar costos estimados para todas las acciones del Programa. En caso que la acción no tenga costo asociado, se deberá indicar \$0.

¹ Sobre la declaración de efectos, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, señaló lo siguiente, "Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: "En ningún caso se aprobaren programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos".

22. Se hace presente que las acciones nuevas que se solicita incorporar, que se señalan más adelante, deberán ir acompañadas de sus respectivos indicadores de cumplimiento, medios de verificación, y plazos de ejecución.

23. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA ya referenciada, el Programa deberá considerar lo siguiente:

23.1. Deberá incorporarse una nueva acción por ejecutar, cuya descripción será: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”.

23.2. En la forma de implementación de la nueva acción, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la Resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En el plazo de ejecución se indicará que esta acción será de carácter permanente. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”. En cuanto al costo estimado, debe indicarse que éste es de \$0.

23.3. En la sección impedimentos eventuales asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

24. Se solicita que el reporte inicial del Programa de Cumplimiento sea en 30 días desde la notificación de la aprobación del Programa. Lo anterior, en concordancia con lo que se señala en el resuelvo IV de la presente Resolución.

B. Observaciones Específicas

En relación al cargo N° 1 (“No tener arborización en el costado poniente, el cual es colindante a parcelas con viviendas, y sur de la propiedad de la PTAS”)



25. En cuanto a la **acción ejecutada N° 2 consistente en “plantación de 400 árboles pinos cipres macrocarpa (...)”**, se solicita su numeración corresponda al número 1.

25.1. Asimismo, se solicita que se indique en el indicador de cumplimiento, la totalidad de árboles que finalmente se plantaron como acción ejecutada.

25.2. Asimismo, respecto de esta acción, se hace presente que la evaluación ambiental de la RCA N° 16/2010, dispone en el considerando 5.6.2, en relación al impacto ocasionado sobre el componente ambiental suelo, que se debe “contar con franja perimetral intra-predial arborizada de 11 metros”.

25.3. En relación a los medios de verificación de esta acción que serán informados en los respectivos reportes de avance, se solicita que los registros fotográficos deberán ser fechados y georeferenciados.

25.4. Finalmente, se solicita que esta acción, al ser acción ejecutada, sea incluida en el reporte inicial. Se aclara que aun cuando haya informado los medios de verificación de esta acción en la presentación del Programa de Cumplimiento de 30 de mayo de 2018, deberá de igual forma informarse en el reporte inicial.

26. En relación a la **acción alternativa, consistente en “Se generará la compra de 60 pinos adicionales para la eventualidad de que algunos no broten”**, se solicita sea incluido como impedimento en la acción anterior, y en ese sentido, como acción y aviso en caso de ocurrencia, corresponde proceder conforme manifiesta el titular.

26.1. Ahora bien, se solicita que esta acción alternativa (o impedimento de la acción anterior), contemple la compra de los pinos pero también su plantación y los mismos cuidados asociados a la franja arbórea.

En relación al cargo N° 2 (“Haber operado sin tener resolución de programa de monitoreo de acuerdo al DS N° 90/2000 MINSEGPRES (...)

27. En relación a los efectos negativos producidos por la infracción, además de describir la imposibilidad de regular los contaminantes asociados a la descarga en el periodo indicado, se solicita hacer un análisis técnico en relación a los posibles efectos ambientales sobre el cuerpo de agua receptor, asociado al funcionamiento de la planta sin la Resolución que le Establece su Programa de Monitoreo (“RPM”). A modo de ejemplo, se sugiere hacer una revisión e informar los episodios de descarga que tuvo la planta antes de obtener la RPM y el análisis de algún tipo de registro del caudal descargado.

28. En cuanto a la **acción ejecutada N° 2 consistente en “Se generó contrato anual con laboratorio certificado Hidrolab para realización de plan de**



monitoreo", se solicita que el indicador de cumplimiento corresponda al contrato firmado con dicho laboratorio.

29. Luego, se solicita que se informe como acción autónoma, de naturaleza por ejecutar, el "Análisis mensual según parámetros entregados en resolución exenta N° 215".

29.1. En este último sentido, la frase señalada como indicador de cumplimiento ("La metodología a utilizar para el análisis de los parámetros señalados en la Resolución Exenta N° 2015 será realizada según Norma Chilena N° 2313"), será para esta nueva acción, su forma de implementación.

30. Para efectos de presentar un relato completo de la regularización de las obligaciones de la planta en relación con el D.S. N° 90/2000, se solicite se informe como acción autónoma ya ejecutada, la obtención de la RPM (Resolución Exenta N° 215, de 19 de febrero de 2018). En relación a este punto, se señala que para efectos de dar un cabal y correcto cumplimiento a esta Resolución, la Cooperativa tiene la opción de, ante dudas y eventualidades, consultar aspectos técnicos de cumplimiento y reportabilidad al correo electrónico institucional de la SMA riles@sma.gob.cl. Se hace presente que la asistencia técnica de la SMA en este sentido, es estrictamente a requerimiento del particular.

31. Se solicita incluir como acción autónoma, la elaboración e implementación de un protocolo de la PTAS de reportes de autocontrol que establezca responsabilidades y responsables, con el objeto de dar correcto cumplimiento al D.S. N°90/2000 y a la RPM.

32. Finalmente, se solicita incluir como acción autónoma, la designación de un encargado de RILes que tenga como función la mantención y control de la planta de tratamiento, la relación con el laboratorio, la reportabilidad de los autocontroles en Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ("RETC"), dando cumplimiento a la RPM y a la normativa aplicable. El medio de verificación de esta acción debiera ser un anexo de contrato y se debe referir a una persona idónea, con formación de técnico nivel superior, al menos.

En relación al cargo N° 3 ("Manejo deficiente de lodos en relación a lo exigido por RCA (...))

33. En cuanto a la **acción N° 3, consistente en "Cambio de contenedor abierto por contenedor impermeable (...)"** y la meta" indicada de "concretar frecuencia de retiro no superior a 7 días", se solicita separar lo anterior en dos acciones autónomas, por cuanto se refieren a hechos distintos. Así, el cambio de contenedor corresponderá a una acción ejecutada, y concretar la frecuencia de retiro de 7 días corresponderá a una acción por ejecutar.

33.1. Se solicita para estas acciones indicar el **costo** estimado total (de toda la duración del Programa de Cumplimiento), y no sólo semanal.



34. En relación al hecho infraccional N° 3, se solicita incluir como acción autónoma, la elaboración de un protocolo que trate el manejo de contenedores y frecuencia de retiro de lodos. Lo anterior es importante toda vez que en la documentación acompañada se señala que el retiro de lodos será a solicitud de la empresa, por lo que es importante que la persona encargada de realizar esta gestión, esté en conocimiento de las obligaciones de la RCA y del eventual Programa de Cumplimiento aprobado. Se hace presente que este protocolo puede incluirse en el mismo documento que se realizará para el cargo N° 2.

En relación al cargo N° 4 (“No se ha acreditado el cumplimiento al deber de informar a la autoridad competente de los eventos de contingencia (...)

35. Se señala primeramente que se omitió la descripción de efectos negativos producidos por esta infracción, por lo que debe señalarse.

36. En cuanto a la acción N° 4 consistente en “Se gestionará el usuario y contraseña correspondientes en la página del SMA a través de asesoría con personal calificado de esa entidad”, se solicita que la descripción de la acción o su forma de implementación incluya los siguientes aspectos: 1) Que se solicitará la respectiva clave al correo electrónico snifa@sma.gob.cl ; y 2) Que lo anterior se realiza con el objeto de cumplir de ahora en adelante con lo dispuesto por la Resolución Exenta SMA N° 885, de 21 de septiembre de 2016, Normas de carácter general sobre deberes de reporte de avisos, contingencias e incidentes a través del sistema de seguimiento ambiental.

37. Se solicita incluir para este cargo, la elaboración de un protocolo de la PTAS que incluya el deber de informar eventos de contingencia o incidentes. Se hace presente que este protocolo puede incluirse en el mismo documento que se realizará para el cargo N° 2 y cargo N° 3.

En relación al cargo N° 5 (“Incumplimiento a requerimiento de información efectuado en acta de inspección de 10 de mayo de 2017, por cuanto no se dio respuesta o respondió de forma incompleta (...)

38. Se solicita eliminar la acción ejecutada N° 5, consistente en “Punto N1: se entregó información solicitada (...)”, por cuanto el cargo formulado ya distingue las situaciones en las que sí se dio respuesta de la información solicitada.

39. En relación a la acción en ejecución N° 5, consistente en “Punto N7: La autorización del proyecto de planta de tratamiento está en tramitación desde 15/01/2018 ante el SEREMI de Salud Región Metropolitana, se adjunta copia de ingreso cancelado”, se solicita incluir en esta acción que se informará a la SMA cuando se *obtenga la autorización* de la SEREMI de Salud.

40. En relación a la acción por ejecutar N° 5, consistente en “Punto N 2: Se solicitara muestreo puntual de análisis del Afluente a laboratorio



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División
de Sanación y
Cumplimiento

autorizado (...)", y las diversas sub acciones que contempla, se solicita separar cada una de ellas y presentarlas como acciones autónomas por cuanto se refieren a hechos distintos y tienen plazos de ejecución diferentes.

40.1. En relación a los plazos de ejecución se hace presente que conforme exige el SPDC, los plazos de cada una de las acciones deberán precisarse en fechas concretas.

II. **SEÑALAR** que Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I, Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada, **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada ("Cooperativa Santa Margarita"), Adán Sanhueza Almarza, domiciliado en Balmaceda 3920, sector La Islita, comuna Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada a Macarena del Carmen Valdivia Acevedo, domiciliada en Cancha de Carrera 1450, sector La Islita; a Judith Odette San Martín Castillo, domiciliada en Santa Inés, Parcela N° 11; y a Jorge Francisco Machuca Lucavechi, domiciliado en Santa Inés, Parcela N° 10, todos en la comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.





Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CUJ

Carta Certificada:

- Adán Sanhueza Almarza, Balmaceda 3920, sector La Islita, comuna Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.
- Macarena del Carmen Valdivia Acevedo, Cancha de Carrera 1450, sector La Islita, comuna Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.
- Judith Odette San Martín Castillo, Santa Inés, Parcela N° 11, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.
- Jorge Francisco Machuca Lucavechi, Santa Inés, Parcela N° 10, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.